NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Junio 15 de 2004 FLASH 137

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

INDUSTRIA Y COMERCIO SOBRE LOS DIVIDENDOS

discusión acerca de si los dividendos y participaciones genera tributación municipal de industria y comercio parece tener ya una solución uniforme, al menos en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Así lo demuestran, entre otras, las siguientes sentencias: expediente 4548 de marzo 3 de 1994, CP Dr. Delio Gómez; expediente 7444 de marzo 22 de 1996, ponente Dra. Consuelo Sarria; expediente 9486 de septiembre 24 de 1999, CP. Dr. Daniel Manrique; expediente 10066 de noviembre 10 de 2000 con ponencia del Dr. Daniel Manrique; Sentencia de noviembre 16 de 2001, Radicación 12299, MP. Dra. Ligia López Díaz y sentencia 13385 de diciembre 3 de 2003 CP. Dr. Juan Ángel Palacio.

En todas ellas se llega a la conclusión de que los dividendos están gravados con el impuesto de industria y comercio, básicamente, tras considerar que la inversión en sociedades es calificada por el Código de Comercio como actividad mercantil. Por ello, aunque se haga de manera ocasional o permanente, o aunque corresponda al objeto principal, o se desarrolle como actividad secundaria o accesoria, la percepción de dividendos está sometida a tributación municipal. Es importante recalcar que esta conclusión aplica para todos los municipios del país, pues en las diversas sentencias se ha juzgado el tema para varios municipios del país y en todas ellas se ha analizado la materia al amparo de la ley 14 de 1983 (ley que hoy sigue siendo la base de la tributación del impuesto de industria y comercio).

Pues bien, a propósito de este tema, la Dirección de Impuestos de Bogotá ha proferido el memorando concepto 1040 de junio 9 de 2004, en el que, fundamentándose en la jurisprudencia actual del alto tribunal de lo contencioso, analiza la situación de los dividendos de cara a su territorialidad y al descuento de la retención en la fuente. Veamos:

Sostiene el memorando concepto aludido que la territorialidad del ingreso por dividendo no depende del lugar en donde esté ubicada la empresa en la que se poseen las acciones sino del domicilio del inversionista. Al respecto indica textualmente:

"Así las cosas puede concluirse que el impuesto de industria y comercio debe ser declarado por quien perciba ingresos en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios, donde se encuentra la sede de negocios (domicilio) independientemente del sitio en donde se encuentre ubicada la empresa sobre la cual recae la inversión generadora de los dividendos y participaciones.



Es decir que la decisión de inversión en una empresa, se hace en el domicilio de la empresa inversionista, porque allí se desarrollan las actividades de dirección, organización y planeación que permiten que al finalizar el ejercicio produzcan los resultados esperados, es por ello, que el municipio en donde se encuentre el domicilio de la empresa inversionista tiene la facultad impositiva sobre los dividendos y participaciones que se generen como consecuencia de la inversión" (Subrayado no es original)

Si un inversionista, por ejemplo, está en Cali y posee acciones en una sociedad ubicada en Bogotá, el impuesto de industria y comercio deberá pagarlo, por tanto, en Cali. Si el inversionista está en el exterior y posee acciones en una sociedad ubicada en el país, no deberá, por ende, soportar tributación municipal por carencia de territorialidad del ingreso. En este sentido, en suma, el ingreso debe ser tributado en el sitio en el que se encuentre el domicilio del inversionista.

Ahora bien, habida cuenta que los dividendos y participaciones deben soportar el impuesto, lo que sigue es concluir que el pago o abono en cuenta de los mismos está sometido a descuento de retención en la fuente, cuando el municipio en el cual se graven tenga acogida esta figura de descuento. La retención, deberá efectuarse en el momento en que el dividendo sea "decretado" por la asamblea o junta de socios, ya que es este el momento en que se entiende realizado el ingreso. Para el caso de Bogotá, el memorando concepto que se ha mencionado anteriormente, sostiene que la tarifa de descuento debe ser el 11,04% del código de actividad 204 que corresponde a otras actividades comerciales no realizadas en establecimiento (código CIIU 52693).

***Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales.